



# INSTRUCCION

## FORMADA POR EL CONSEJO

con aprobacion de S. M. de lo que deben observar las Justicias del Reyno en la exâcta y puntual execucion de lo que se dispone y manda en la Real Cédula expedida con fecha de 20 de este mes , para que se hagan matriculas de los extrangeros residentes en España con distincion de domiciliados y transeuntes; requisitos que han de concurrir para su subsistencia en el Reyno; formalidades que han de preceder para los que quieran introducirse en él con pretexto de refugio, asilo, ú hospitalidad; y juramento de fidelidad que en qualquiera de estos casos deben prestar: todo lo qual deberán poner en práctica las mismas Justicias en la forma siguiente.

### I.

Recibida la Real Cédula que acompaña á esta Instruccion, se procederá desde luego á su execucion sin dilacion, excusa, ni pretexto alguno en las Capitales donde hay Chancillerías y Audiencias, y por consecuencia distribucion de

A

Quarteles y establecimiento de Alcaldes de Barrio, por medio de los Alcaldes del Crimen, cada uno en el suyo, en la forma que para Madrid se dispone en el punto primero de la misma Real Cédula; esto es, averiguar si en las listas, registros, ó matriculas que han debido hacer están especificados todos los extranjeros, y sus familias existentes en su distrito, con sus nombres, patria, religion, oficio, ó destino, y el objeto de permanecer en aquella Capital; como tambien si han declarado y firmado ser su ánimo permanecer como avecindados y súbditos de S.M. Católica, ó como transeuntes; y en caso de que no se hallen executadas las matriculas de extranjeros con todas las expresadas particularidades, se renovarán y réctificarán inmediatamente con puntual especificacion de todas ellas.

## II.

En las Ciudades en donde se hallen establecidos Alcaldes de Barrio, aunque no haya Tribunal, executará el Corregidor por medio de ellos igual operacion, y con la misma distincion y claridad; pero como puede ser que en estas no estén hechas dichas matriculas con el orden y exáctitud que ahora deben constar, las harán de nuevo por Barrios, especificando todos los

extrangeros , y sus familias existentes en cada uno, con sus nombres , patria , religion , oficio , ó destino , y el objeto de permanecer en el Pueblo.

### I I I.

Del mismo modo lo executarán los Corregidores y Justicias de las demás Ciudades , Villas y Lugares de estos Reynos , en donde no hay division de Cuarteles , ni Alcaldes de Barrio , por el metodo que observen en operaciones de otras clases para saber el total del vecindario , y valiendose á este fin de los Escribanos , Alguaciles de su juzgado , y demás personas de confianza , que todas sin distincion les auxiliarán para esta operacion sin escusa ni pretexto alguno.

### I V.

Asi hecho , los tales extrangeros de ambos sexos que consten matriculados , declararán formalmente ser su ánimo permanecer ó no como avecindados y súbditos del Rey nuestro Señor , y lo firmarán.

### V.

Los extrangeros que estén avecindados , ó quieran avecindarse , deben ser Católicos , y unos y otros han de hacer ante la respectiva Justicia el juramento en la forma siguiente: " Que jura ob-

»servar la Religion Católica y guardar fidelidad  
»á ella, y al Rey nuestro Señor, y quiere ser  
»su vasallo, sujetandose á las leyes y prácticas  
»de estos Reynos, renunciando como renuncia á  
»todo fuero de extrangería, y á toda relacion,  
»union y dependencia del País en que nació, y  
»promete no usar de la proteccion de él, ni su  
»Embajador, Ministro ó Cónsules, todo bajo las  
»penas de galeras, presidio, ó expulsion absolu-  
»ta de estos Reynos, y confiscacion de sus bie-  
»nes, según la calidad de su persona y de la con-  
»travencion.»

Estendido el juramento en esta forma, que podrá ser á continuacion de la declaracion que debe preceder según el capítulo antecedente, se archivarán estas diligencias en los oficios de Ayuntamiento, para ocurrir á ellas en los casos que ocurran de variacion, alteracion, ó contravencion de las tales personas.

## VI.

Tambien se notificará á los que se declaran transeuntes, que no pueden exercer las artes liberales, ni oficios mecánicos en estos Reynos sin avecindarse, y por consecuencia no pueden ser Mercaderes de vara ni vendedores por menor de cosa alguna, Sastres, Modistas, Peluqueros,

Zapateros, ni Médicos, Cirujanos, Arquitectos, &c. á menos que preceda licencia ó mandato expreso de S. M., comprehendiendose en esta prohibicion la de ser criados y dependientes de vasallos y súbditos del Rey en estos Dominios.

### VII.

A las personas de los oficios y destinos que refiere el capítulo antecedente se les darán quince dias de término para salir de la Corte, y dos meses para fuera de estos Reynos, ó habrán de renunciar en el mismo término de quince dias el fuero de extrangería, avecindarse y hacer el juramento que va explicado al capítulo 5.º con sujecion á las penas mencionadas; y los extrangeros que se declaren transeúntes y no obtuvieren los oficios ó destinos indicados en el mismo capítulo antecedente, serán notificados de no venir ni permanecer en la Corte sin licencia, que deberán obtener por la primera Secretaría de Estado, dentro de quince dias, pues pasados sin obtenerla, saldrán de ella y de estos Reynos.

### VIII.

Por lo respectivo á la entrada de extrangeros, dejando como deja S. M. por la citada Real Cédula en su fuerza los tratados que deban sub-

sistir con las Potencias extrangeras para los tráficós y negocios de sus respectivos súbditos en estos Reynos, se exáminarán las licencias y pasaportes con que vengán algunos á los Puertos y Plazas de Comercio, y se impedirá la entrada por otras partes, sin expresa Real licencia, y lo mismo se hará para venir á la Corte, señalando los Virreyes, Capitanes Generales y Gobernadores de las Fronteras para los extrangeros que vengán con pretexto de refugio, asilo ú hospitalidad ú otro, las rutas y Pueblos interiores en que se hayan de presentar los que dieren motivos justos para obtener licencias donde esperarán la concesion, ó denegacion de éstas, jurando entretanto la sumision y obediencia al Rey, y á las leyes del País, con apercibimiento de iguales penas á las que van especificadas en el segundo punto de la Real Cédula y 5.º de esta Instruccion, si usaren de otras rutas ó medios.

#### I X.

En los Pueblos donde hubiere fábricas de qualquier especie de manufactura que sean establecidas de órden y por cuenta de S. M. ó de particulares en las quales haya maestros, ú oficiales que no profesen la Religion Católica, se formarán listas separadas con la especificacion

referida en esta Instruccion, añadiendose el tiempo de sus contratas, ó empeños que remitirán al Consejo por mano del Excelentísimo Señor Conde Presidente, para que se les prevenga lo que deban hacer, sin molestarlos entretanto.

X.

En las citadas matriculas y demás disposiciones de la Real Cédula de 20 de este mes, comprenderán las Justicias á todos los extranjeros, aunque se hallen empleados en la Real Casa, y servidumbre civil de S. M. en cumplimiento de sus Reales intenciones manifestadas al Consejo.

X I.

Concluida la operacion de matricula, declaracion y juramento de los que están avecindados, y de los transeuntes que por virtud de ellas se avecinden, pasarán las Justicias noticia expresiva al Corregidor del Partido, y éste sucesivamente sin esperar á que estén completas, lo harán al Consejo para que dé cuenta á S. M. como por lo respectivo á Madrid se previene en el capítulo primero de la Real Cédula.

X I I.

Para que esta noticia sea con la distincion y claridad que conviene, se estenderá un testimonio conforme al estado siguiente.

Estado de la resultancia de las diligencias practicadas en esta Capital, y pueblos de su distrito con arreglo á la Real Cédula de S. M. de 20 de Julio de este año, que trata de los extranjeros domiciliados y transeuntes en estos Reynos, y á la Instruccion que conforme á ella la acompaña para su mas efectivo cumplimiento.

Nombres.	Patria.	Estado.	Nombres y patria de sus mugeres.	Número de hijos.	Religion.	Oficio.	Años de residencia en estos Reynos.	Pueblos donde residen.	Avecindados ó transeuntes.

De forma, que segun el estado precedente son tantos los domiciliados: de estos, tantos Franceses, tantos Ingleses, tantos Italianos, &c. con inclusion de sus familias, todos los cuales han hecho el juramento prevenido en la Real resolucion de S. M. conforme á lo mandado por el Consejo: el número de transeuntes tambien con sus familias es el de tantos, y de estos tantos Ingleses, tantos Italianos, &c. á quienes se ha hecho saber el término que se les ha prefijado para que salgan de estos Reynos. Y para que conste lo firmo, &c.

Madrid 21 de Julio de 1791: Está rubricada.

*Es copia de su original, de que certifico.*

Don Pedro Escolano  
de Arrieta.